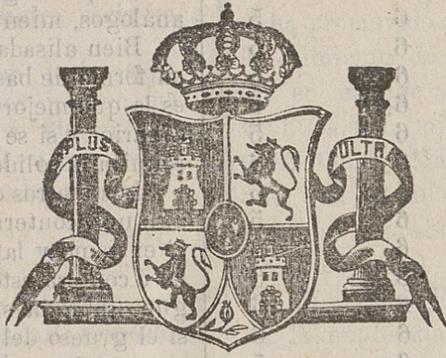


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

SEGUNDA SECCION.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.—NÚM. 7.334.

Madrid 19 de Junio de 1868.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de Ramon Delgado Fernandez, licenciado por cumplimiento del presidio de esta capital, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Gaceta del 18 de Junio de 1868.

Valladolid 20 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

Ministerio de Fomento.

Filiacion del Ramon Delgado Fernandez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Edad 47 años, casado, labrador, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz larga, cara regular, boca idem, barba poblada, color trigueño.

Vengo en decretar lo siguiente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Artículo 1.º Se aplaza hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones.

CIRCULAR NUM. 7.335.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y rescate de las tres caballerías que á continuacion se expresan, que fueron robadas del pueblo de Donvidas, popiéndolas á mi disposicion caso de ser halladas, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legal adquisicion.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Valladolid 20 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

Caballerías robadas.

Una pollina, pequeña alzada, edad seis años, pelo largo y de pocos dias esquilada, no arraigada y sin herrar.

Un pollino castrado, pelo pardo,

alzada regular, andarín, edad tres años, sin herrar y rozado en las manos de la trava.

Otra pollina, pelo negro, alzada pequeña, de tres á cuatro años, sin herrar y un poco herida en el espinazo á la parte de atrás.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.326.

Ignorándose el paradero en esta provincia del cabo 2.º licenciado por inútil del 9.º tercio de la Guardia civil,

Casimiro Tomé Burgueño, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de ocho dias se presente por sí ó por apoderado en forma, en el negociado de quintas del Gobierno de esta provincia, para enterarse de asuntos propios. A cuyo efecto prevengo al Alcalde en cuya jurisdiccion se encuentre domiciliado el Casimiro, se lo haga así saber, para que no pueda seguirse perjuicio alguno.

Valladolid 20 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Núm. 7.321.

GUARDIA RURAL.

El Excmo. Sr. Director de la Guardia civil, en 12 del corriente, me comunica lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la atenta comunicacion de V. S. fecha 8 del actual al número 2.392, me conformo con la nueva distribucion de puestos de la fuerza de la Guardia rural, señalada á esa provincia segun el estado que acompaña, y de acuerdo con el Jefe del 9.º Tercio, me propone V. S. en su citado escrito.»

Cuya distribucion se publica en el presente BOLETIN, para conocimiento del público y demás efectos.

Valladolid 19 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

Relacion de la situacion que debe ocupar la fuerza de la Guardia rural de esta provincia, con expresion de la que hoy tiene y variaciones que el Coronel que suscribe considera indispensables y aumento de puestos que en ella se proponen.

1.ª COMPAÑIA.—PUESTOS.	Fuerza que tienen.	Fuerza que deben tener
Villafrechós.	6	6
Villavicencio.	6	5
Urones de Castroponce.	6	5

Bolaños á Roales..	6	5
Villalon.	6	5
Saelices.	6	5
Villacarralon.	6	5
Bustillo á Aguilar de Campos..	6	5
Santervás.	6	5
Cuenca de Campos á Moral de la Reina..	6	5
Villalba.	6	6
Mucientes á Cigales..	5	5
Castromonte.	6	5
Barruelo á la Mota.	6	6
Villagarcía.	6	6
Palazuelo de Vedija..	6	6
Rioseco..	6	6
Vallardefrades.	6	5
San Pedro de Latarce.	»	5
Villacid.	»	5
Fuerza de la primera compañía.	107	107

2.ª COMPAÑIA.—PUESTOS.

Nava del Rey..	6	6
Rueda.	6	6
Castronuño.	6	5
Siete Iglesias á Torrecilla de la Orden.	6	5
Fresno el Viejo.	5	5
Medina del Campo.	6	6
Pozaldez.	6	6
Ataquines.	6	5
Fuente el Sol.	6	5
Braojos á Gomeznarro..	6	5
Villalar..	6	6
Tiedra.	6	5
Pollos.	6	6
San Salvador á San Roman de la Hornija.	6	5
Tordesillas.	6	6
Puente Duero.	6	5
Ciguñuela.	6	5
Belliza..	6	5
Valdestillas.	6	5
Simancas.	»	5
Alaejos.	»	5
Fuerza de la segunda compañía.	113	113

3.ª COMPAÑIA.—PUESTOS.

Valladolid..	24	26
San Martin.	6	5
Esguevillas.	6	6
Villabañez..	6	5
Trigueros.	6	5
Fombellida.	6	5
Mojados.	6	6
Olmedo..	6	5
Iscar.	6	5
Montemayor.	6	5
Aldeamayor.	6	5
Fompedraza.	6	5
Quintanilla á Valbuena de Duero.	6	5
Peñafiel.	6	5
Curiel á Pesquera.	6	5
Encinas..	»	5
Cogeces del Monte.	»	5
Fuerza de la tercera compañía.	108	108

Valladolid 12 de Junio de 1868.—El Coronel, Pedro Anca y Manjón.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

De las medidas de longitud.

(CONTINUACION.)

Metros.

Las maderas mas acomodadas para la fabricacion de los metros y demás medidas lineales, cuando son de estas materias, han de ser bastante duras, sin nudos, rajadas ni huecos de ninguna especie, fáciles de enderezarse y que no

hagan movimientos sensibles por efecto de la humedad ó del calor, tales como el roble, el nogal, el serbal, el aliso, el peral, el castaño, la caoba y demás análogos, mientras estén bien secas ó curadas.

Bien alisadas las maderas, sea en forma cuadrada, en planchas ó tablas, ó en forma de baston, se cortan para fijar su longitud. Como la forma cuadrada es la que mejor se presta para enderezar bien la medida, es la preferida de ordinario, y si se le da á cada cara longitudinal el ancho de dos centímetros, reunirá la solidez y ligereza necesaria.

Los metros de madera deben tener en sus extremos un estribo, y mejor aun una contera de laton, de hierro batido, de palastro, ó bien de hierro en el extremo y laton en lo restante; pero se debe cuidar que el grueso del estribo ó contera esté embebido en la longitud del metro y que no forme saliente alguno sobre la superficie del mismo. Así, por ejemplo, respecto de la longitud, si el grueso del estribo ó del tope de la contera fuese de tres milímetros, se aserrará la madera que ha de dar el metro, dejándole á una longitud de 994 milímetros, con lo cual, reuniéndole luego los seis que resultan de la suma de los dos extremos metélicos de los mismos, quedará fijado el metro, ó sean los 1.000 milímetros.

Estos extremos se sujetan al metro de madera por medio de dos clavos ó pasadores colocados en sentido de la diagonal, que terminan ó desaparecen completamente en sus caras laterales, cuidando antes de sujetar definitivamente estos pasadores; que la longitud total de la medida sea la del tipo, ó que si hay alguna diferencia respecto de este, se halle comprendida en el cuadro respectivo de permisos. Las caras laterales del estribo ó contera se cuidará que sean sensiblemente cuadradas.

Division de los metros.

El metro se puede dividir de diferentes maneras, siendo la mas sencilla el empleo de una máquina que de un solo golpe deja marcadas las divisiones y las cifras.

A falta de esta máquina, se emplean otros medios. El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, en una sola de sus caras, y cada centimetro señalado por una raya ó trazo que ha de ser á la vez perpendicular al canto del metro y á la raya que corre en toda la longitud del mismo, terminando exactamente en dicho corte y linea que le es paralela. La raya que corresponde al n.º 5 cruzará en ángulo recto á la que corre en todo lo largo del metro, sin que llegue al lado opuesto; y la que corresponde á las decenas cruzará tambien en sentido perpendicular á la mencionada, continuando hasta el canto opuesto; con lo cual, la primera de estas dos rayas marcará el medio decimetro y la segunda el decimetro entero. La graduacion empezara en la izquierda y terminará en la derecha. Encima de la graduacion y junto á cada una de las rayas que marcan los decímetros se grabarán sucesivamente los números que indican el valor de los centímetros comprendidos en cada trozo, y son 10, 20.... 100, procurando que la raya expresiva de los decímetros se halle entre el cero y la cifra correspondiente á las decenas, y que estas cifras, estando bien hechas, sean equidistantes del canto graduado y se encuentren en una misma linea.

En el medio de la medida y en la cara rayada se escribe su nombre, que aquí será el de metro, y en uno de sus extremos pondrá tambien el suyo el fabricante y el de su domicilio.

Metros de metal.

Estos metros se construyen de una sola ó de varias piezas (1); en el primer caso se fabrican ordinariamente de laton, hierro y acero. Su grueso ha de ser de tal que no exceda á la flexion por su propio peso, habiéndose fijado por lo comun el de seis milímetros. Su ancho es de tres centímetros.

En todos los casos es condicion indispensable que el metro reuna las condiciones de una regla ó plano perfecto en lo posible, teniendo todas sus caras cortadas en ángulo recto ó á escuadra; que no presente en sus superficies desigualdad alguna de parte del material con que se fabrica; que su division sea limpia y reuna las condiciones mencionadas, distinguiéndose en esta parte de los de madera en que el primer decimetro está dividido en milímetros, y que para el grabado de estos se llenen las condiciones que se indican al tratar de los dobles decímetros. Deberán además llevar el nombre de la medida y el del fabricante y su residencia, como se ha dicho para los de madera. Respecto á su permiso deberá atenerse el fabricante al cuadro n.º 1.º

Metros articulados.

Podrán construirse metros articulados compuestos de dos, cinco y diez partes reunidas sólidamente entre sí para que se conserve siempre la misma longitud, si bien pueden doblarse ó sobreponerse las unas á las otras. Deberán satisfacer estos metros las condiciones de solidez y exactitud mencionadas.

Los materiales generalmente usados en estos metros son: el marfil, la ballena, una madera resistente, sin nudos y bien seca, que no haga movimiento por la humedad ó el calor, el laton, etc.

Metros de cinta de acero.

Serán admitidos tambien á la comprobacion estos metros, siempre que en su division reuna las condiciones de exactitud que se han indicado.

Metros en forma de baston.

Pueden construirse metros en esta forma. El baston debe tener un puño y una contera de hierro ó de una materia mas resistente que el baston mismo, y se ha de procurar que la longitud del metro esté comprendida entre el extremo superior del puño y la parte inferior de la contera, deduciendo el clavo ó cilindro de hierro de menor diámetro que la cierra, y que debe ser bastante saliente para que por el roce no se inutilice pronto con el uso.

(1) Véase metros articulados.

Si el puño y la contera estuvieran sujetos á tornillo por medio de las tuercas respectivas, entonces la longitud del metro debería hallarse comprendida sin contar dichas partes movibles, con lo cual este metro sería más duradero.

El metro de que se trata en ambos casos puede dividirse en decímetros, y el primero de estos ó superior en centímetros. Estas divisiones pueden marcarse con tiras ó planchitas de latón, madera ó hueso, que se fijarán en los puntos correspondientes, haciendo que queden embutidas en el cuerpo del bastón y que por el pulimento desaparezca toda parte saliente de las mismas.

Dobles metros.

Los dobles metros de madera de una sola pieza ó articulados deben reunir las mismas condiciones de solidez y exactitud que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Cuando un doble metro resulta de la unión de dos metros en forma de bastón, uno de ellos debe llevar la tuerca y el otro el tornillo, procurando que estos puntos de unión sean de latón para que estén á cubierto de la fácil oxidación del hierro.

Decímetros, dobles decímetros y medios decímetros.

Los decímetros ordinarios tienen la forma de cadena. En este caso se componen de eslabones formados por un alambre grueso de hierro. Cada eslabón suele tener la longitud de dos decímetros, comprendiéndose en ella el diámetro de los anillos que les unen. Estos anillos, cuando corresponden á la longitud de un metro, son de un alambre distinto (cobre ó latón), para señalar la unidad de la medida con su color diverso: pueden, sin embargo, ser de hierro como los demás, si los anillos correspondientes á los metros llevan pequeñas medallas de latón ó de bronce y en ellas se halla estampado el número que expresa en metros la longitud comprendida. El anillo correspondiente al metro núm. 5 tendrá una medalla mayor que las restantes, la cual en una de sus caras llevará el núm. 5 y en la opuesta el nombre de la medida, ó sea *decímetro*, y el del fabricante.

El primero y último eslabón terminarán en una manecilla, ó sea un anillo grande de forma acomodada para que pueda entrar en él la mano y estirarse la medida sobre el terreno. Deben acompañar al decámetro 10 agujas de alambre del mismo grueso que el de los eslabones. Destinadas estas agujas á fijar el punto de partida y el extremo de la medida, colocando una de ellas dentro de cada manecilla con la punta hácia el suelo es necesario que la longitud total de esta medida exceda 10 metros de la cantidad equivalente á tres gruesos ó diámetros del alambre del decámetro: dos de estos diámetros corresponden á los del alambre de las manecillas, y el tercero á dos mitades del grueso de las agujas.

Los medios de construcción de estas medidas se reducen á cortar de igual longitud los alambres que han de dar los eslabones, los que han de dar los anillos que unirán á estos y los de las manecillas, y á encorvarlos luego con igualdad, para que una vez unidos resulte la medida que se desea. La manecilla está unida y soldada al fuego por sus extremos á los de una traviesa de hierro plana y recta. Esta traviesa tiene en su centro un agujero que da paso á un trozo de alambre del mismo grueso de la cadena, terminado en una cabeza por la parte que mira al interior de la manecilla, y encorvado en anillo por el otro, con el que se une al último eslabón del decámetro. El agujero de la traviesa de hierro es de un diámetro sensiblemente mayor que el del alambre que constituye la unión de que se acaba de hablar, con lo cual la manilla puede moverse en sentido circular sin arrastrar en su movimiento la cadena.

Los dobles decímetros, cuando se emplean en medir grandes longitudes, solo difieren de los decímetros en el alambre de hierro más grueso con que se fabrican y en la mayor longitud de los eslabones, que por lo común es de medio metro en lugar de ser de dos decímetros.

Los medios decímetros se construyen como los decímetros. Los permisos de las medidas en forma de cadena están detallados en el cuadro núm. 1, destinando á las medidas de longitud.

Todas estas medidas articuladas van siendo reemplazadas hoy con ventajas por otras de acero, en forma de cinta, del valor respectivo á los que se acaban de mencionar. En este caso están divididas en centímetros en toda su longitud unas veces, y otras solo en decímetros ó en metros, y las divisiones correspondientes á estos tienen de ordinario unas planchitas circulares de latón sujetas por pasadores convenientemente remachados, dejando las dos superficies enteramente lisas. Sobre estas planchitas se aplica el punzón del bitado cuando no hay sitio en las manecillas que sirven para arrollar y desenvolver estas medidas.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 7.324.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente, segundo y último edicto, hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el artículo tres-

cientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Manuela del Bosque, natural que fué de Madrigal de las Torres, vecina de Fuente la Piedra, para que dentro del término de veinte días contados desde la fijación de los respectivos edictos en el último punto donde aquella se verifique, comparezcan por sí ó con representación bastante ante este mi Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á utilizar las

acciones y derechos de que se crean asistidos en el juicio abintestato que se ha promovido por consecuencia del fallecimiento de la mencionada señora, en el que aparecen hasta ahora los hijos de la misma llamados Modesta, Antonio y Marcelino Diez del Bosque, su nieto Domingo Gutierrez Diez en representación de su madre Inés Diez del Bosque. Adrian y Aquilino Diez Perez, nietos así bien de la expresada Doña Manuela del Bosque é hijos del de ésta Toribio Diez del Bosque, en su representación; aperecidos que no presentándose, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Medina del Campo Junio doce de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liébana.—Pascual Garcia.

Id. 49: insértese previo pago, Ureña.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, hago saber: Se venden judicialmente en pública subasta una casa de la pertenencia de Don Julian Galicia, vecino de Zaratán, para pagar á Don Narciso Cortijo Cubero, de esta vecindad, doscientos escudos que le adeuda, con más las costas causadas y que se causen en los procedimientos de apremio que se están siguiendo, cuya finca se halla situada en el pueblo de Zaratán, calle de la Carretera de la Mota, lindante por la derecha segun se entra con tierra de Bonifacio Herrero y á la izquierda con casa de Policarpo Anton, justipreciada en ochocientos sesenta y nueve escudos.

El remate tendrá lugar el día ocho de Julio próximo y hora de las doce en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.^a, Simon de Moneo.

Id. 19: Insértese previo pago, Ureña.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalón y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario promovido por D. Mariano Sanchez, vecino de Mayorga, representado por el Procurador D. Froilan Villalón, contra Fernando Cuadrado y Juana Rubio su muger, que lo son de Villavicencio, y por su rebeldía los Extradados del Juzgado, sobre reclamación de mil setenta y siete escudos y trescientas milésimas, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Villalón á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario, entre partes Don Mariano Sanchez, vecino de Mayorga, demandante, su Procurador Don Froilan Villalón, y Fernando Cuadrado y su muger Juana Rubio, vecinos de Villavicencio de los Caballeros, demandados, y por su rebeldía los Extradados del Juzgado, sobre reclamación de mil setenta y siete escudos trescientas milésimas:

Resultando que el demandado dió en préstamo á los demandantes novecientos escudos en veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, á calidad de pagarlos en quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, hipotecando al efecto varios bienes, segun consta de la escritura que por primera copia y con nota de registro en la antigua contaduría de hipotecas del partido se presentó con la demanda:

Resultando que en Enero de mil ochocientos sesenta y siete, dió tambien el demandante á los citados demandados ciento setenta y siete escudos trescientas milésimas por igual concepto que la anterior cantidad y á pagar en quince de Agosto del mismo año, segun documento privado obrante al folio quince reconocido como cierto por los deudores:

Resultando que conferido traslado de la demanda con citación y emplazamiento, no lo evacuaron ni han comparecido al juicio, no obstante las notificaciones que se hicieron en persona de la primera y segunda providencia:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía por todos sus trámites, se practicó la prueba que la parte actora propuso, y alegando de ella quedaron aquellos conclusos para sentencia en veintisiete de Mayo próximo pasado:

Vistos:

Considerando que la deuda reclamada por el demandante, es cierta segun se ha acreditado por la escritura hipotecaria que presentó con la demanda y se cotejó de conformidad en el período de prueba; y por el reconocimiento judicial del documento privado autorizado por los deudores:

Considerando que los plazos señalados en uno y otro documento están cumplidos y que lejos de justificar los deudores su pago, ni han comparecido al juicio á excepcionar cosa ninguna en contra del pago reclamado, y por tanto tienen el deber de cumplir lo que prometieron en los mismos términos que se obligaron:

Vistas las leyes primera y diez, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación;

Fallo. Que debia de condenar y condeno á los demandados Fernando Cuadrado y Juana Rubio, á que paguen al demandante Don Mariano Sanchez la cantidad de mil setenta y siete escudos trescientas milésimas, á

término de diez días siguientes á la notificación de esta sentencia, con las costas del juicio.

Así por ella definitivamente juzgando, á calidad de que se notifique en los Extradados del Juzgado, se haga notoria por edictos y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la ley del Enjuiciamiento civil, lo declaro, mando y firmo.—José Martín Rodríguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia por ante mí el infrascrito Escribano, en Villalón á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Estéban Opacio y Guillermo de las Cuevas, de esta vecindad: de que doy fé.—Ante mí: Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en los autos de que llevo hecho mérito, de que doy fé y á que remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo signo y firmo en Villalón á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Reoyo.

Insértese, Ureña.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Antonio Díez Pedrero, vecino de esta ciudad, pendiente en este Juzgado y Escribanía del referendario, se ha acordado en auto de ayer convocar á Junta general de acreedores para el exámen de los créditos, cuyo acto tendrá lugar el día veintinueve de Julio próximo venidero á las ocho de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de Premostratenses, calle de Teresa Gil; previniéndoles que presenten los títulos de sus créditos á los Síndicos D. Marcelo del Río Muñoz y D. Máximo de Vega Ballesteros con la debida anticipación, para que puedan examinarlos, formar y dar cuenta en dicha junta de los estados que expresa el artículo quinientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé González Rioja.

Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 7.315.

Administración de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

En el día 19 de Julio próximo y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes; ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó fiel de fechos de los pueblos donde radiquen las fincas.

Cuatro huertos y diez pedazos de tierra en término de Vitoria, procedentes del beneficio y curato de dicho pueblo que lleva Don Enrique Gomez, su tipo 44 escudos.

Tres tierras y una cerca en término del referido pueblo procedentes de la Iglesia del mismo, que las lleva D. Mariano Martín, su tipo 15 escudos 200 milésimas.

Dos huertos y siete tierras del Cabildo eclesiástico de Cuellar en término de Vitoria que lleva D. Eulogio Pascual, su tipo 45 escudos 500 milésimas.

Un lagar en término de Castrillo de Duero procedente del Cabildo de Peñafiel que lleva D. Benito González, su tipo 25 escudos 400 milésimas.

Una tierra en término de dicho pueblo procedente de la Iglesia de Castrillo de Duero que lleva D. Pedro Arias González, su tipo 1 escudo 500 milésimas.

Una tierra en término de Castrillo de Duero procedente del curato de Castrillo que lleva Leon Paredes, su tipo 1 escudo.

Una panera en término de Valbuena de Duero procedente de la Iglesia de Valbuena que lleva D. Ignacio Pico, su tipo 16 escudos.

Una tierra en término de Encinas procedente de la Iglesia de San Llorente que lleva Don Julian Alonso, su tipo 6 escudos.

Una huerta en término de Canalejas procedente de los beneficios de Rabano que lleva D. Atanasio Arranz, su tipo 30 escudos.

Una huerta en término de Canalejas procedente de Nuestra Señora del Olmar que lleva Andrés García, su tipo 6 escudos.

Nueve tierras en término de Castrillo de Duero de los beneficios del mismo que lleva D. Bernabé Arranz, su tipo 26 escudos.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta se celebrará en el pueblo donde radiquen las fincas ante el Alcalde, Procurador Síndico y el Escribano ó fiel de fechos.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren la de este pliego ó no expresen cantidad determinada.

3.^a Además del precio del remate

se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El arriendo será por cuatro años á contar desde el día 15 de Agosto próximo venidero hasta igual día de 1872, sin prévio desahucio, entendiéndose que el rematante entrará á labrar y demás con arreglo á costumbre, desde el día en que el Alcalde le haga saber la aprobación del remate y le poseione de la finca.

5.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente.

6.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagarla en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

7.^a El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las recibía, satisfaciendo en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato ó arriendo y disfrutarlas á estilo del país, sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

8.^a En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones quedará sugeto á la acción administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios que irroque. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato procediéndose á anunciar nueva subasta de arriendo en quiebra.

9.^a Si las fincas se vendiesen durante el arriendo se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnización ni otro concepto.

10. Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano ó fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente, escritura y dietas de peritos si hubiese justiprecio.

11. Las posturas se verificarán á la llana recayendo el remate en el mejor postor.

12. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

13. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de la provincia en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego.

Valladolid 16 de Junio de 1868.—El Administrador.—P. O., Galo José de Ponte.

Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la mañana diez y siete del actual se extravió del ganado de Huelga de Geria, una yegua de seis cuartas de alzada, pelicana, con una estrella en la frente, y sobre la cruz un corrito sin pelo.

Se suplica al que la hubiese detenido, tenga á bien dar aviso de ello á el Alcalde de dicho pueblo.

LA CONFIANZA.

AGENCIA GENERAL, MADRID.

Calle de Carretas número 39, cuarto 2.^o derecha.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes Tribunales del Reino, ó ultimarse en esta Corte, provincias y Ultramar en las diferentes esferas de la Administración. También se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentación y licencias para contraer matrimonio, saca de títulos de todos clases, cobro de créditos contra particulares, contra Corporaciones, y contra el Estado y Sociedades; inserción de comunicados y anuncios en toda la prensa y de toda clase de suscripciones; encargándose especialmente de la percepción de los haberes pertenecientes á los soldados fallecidos ó licenciados del Ejército de Ultramar; cobro y anticipo de pensiones y pólizas de todas clases, cesantías, jubilaciones y sueldos, aceptando la habilitación al efecto por menor retribución que la consignada á los habilitados; compra y venta de papel del Estado; consignaciones de géneros y objetos mercantiles; representación de comunidades eclesiásticas y civiles, como Conventos, Cabildos, Fábricas parroquiales, Juntas de Reparación de Templo, etc. Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, Hospitales, Hospicio, Casas de Maternidad, etc. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestión que se le encomiende, cuyo importe justificará para satisfacción de los interesados con la documentación correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la Agencia general con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata dirección de varios Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte, y con la cooperación del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

Los derechos de comision son más económicos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual indole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Agencia general con las señas arriba indicadas.

A fin de que las personas interesadas en algun negocio de cualquiera indole que sea, tengan medios fáciles para poder utilizar los servicios de este centro, publicamos á continuación los nombres de todos los corresponsales de esta provincia, quienes están facultados para contratar y garantir las gestiones que por su mediación se encomienden á la Agencia general.—El Director, Telmo Giraldez.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDOS JUDICIALES. — CORRESPONSALES.

Medina del Campo, Don Florencio Espián, Procurador.

Nava del Rey, D. Marcelino Martín y Martín, idem.

Olmedo, D. Gil Barrera, idem.

Peñafiel, D. Prudencio Calvo Martín, idem.

Rioseco, D. José Páramo Matilla, id.

Tordesillas, D. Lorenzo Galicia, id.

Valladolid, D. Máximo de Vega Ballesteros, idem.

Villalón, D. Froilan Villalón, idem.

(0-2.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.